



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL

SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cuautla, Morelos, a catorce de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **96/2022-1**, formado con motivo del recurso de **apelación preventiva** interpuesto por la parte actora ***** **en contra del auto dictado el trece de agosto de dos mil diecinueve**; así como el recurso de **apelación en contra de la sentencia definitiva** de fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, dictada por la **Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en esta ciudad capital, en los autos del juicio **Sumario Civil sobre otorgamiento y firma de escritura**, promovido por ***** en contra de la **SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su albacea ***** , ventilado en el **expediente 370/2020, acumulado al 420/2016**, relativo al juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *******, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha **diez de enero de dos mil veintidós**, la **Jueza Segundo Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, dictó sentencia definitiva en los autos del expediente número **370/2020** acumulado al **420/2016**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en el presente asunto la vía elegida es la correcta, lo anterior en términos de lo expuesto en los Considerandos I y IV de ésta resolución.

*SEGUNDO. Se declara procedente la excepción de falsedad de documento opuesta por la demandada **SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE***

*****, tal y como se desprende del Considerando IV que antecede, en consecuencia;

TERCERO. Se declara improcedente la acción sumaria hecha valer por *****, y se absuelve a la demandada **SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* y del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en juicio.

CUARTO. Toda vez que esta sentencia le ha sido adversa a la parte actora *****, se condena a dicha parte al pago de las costas originadas en la presente instancia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.
[...]"

II.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora *****, **por conducto de su abogado patrono**, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto de **ocho de marzo de dos mil veintidós**¹, recurso que **conjuntamente** con la apelación en efecto **preventivo** que fue formulado por el abogado patrono de la parte actora en escritos números **7366 y 7367** ambos de **veinte de agosto de dos mil diecinueve**², y admitidos por auto de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**³, en contra de los autos dictados el **trece de agosto de dos mil diecinueve**, mismos que ahora se resuelven al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA. Esta **SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos

¹ Se puede ver a foja 816 del expediente 370/2020.

² Se observan a fojas 407 y 408 del expediente 370/2020.

³ Puede observarse a foja 409 del citado expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL

SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ANTECEDENTES. A efecto de lograr una mejor comprensión del asunto, a continuación, se exponen en síntesis los antecedentes del caso:

Sobre el expediente 370/2020:

- Mediante escrito número **1133**, de **seis de agosto de dos mil dieciocho**⁴, presentado ante la Oficialía de Partes común del Primer Distrito Judicial en el Estado, compareció *********, por su propio derecho, demandando en la vía Sumaria Civil, de la **SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, por conducto de su representante legal y Albacea, así como al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, el otorgamiento y firma de escritura respecto del contrato de compraventa celebrado entre el demandante y *********, el **tres de noviembre de dos mil siete**, respecto del bien inmueble identificado como **predio urbano con casa habitación ubicado en la calle *******, identificado catastralmente con la clave número *********, la entrega física y material del inmueble descrito, el pago de la pena convencional pactada y, del **DIRECTOR DE LOS SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** (sic), la cancelación de la inscripción registral que corresponde al inmueble materia del contrato, de todos y cada uno de los demandados, el pago de gastos y costas del presente juicio.

- Dicha demanda, por turno recayó en el **JUZGADO NOVENO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER**

⁴ Obra a fojas 1 a la 15 del expediente 370/2020.

DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien, por auto de **diez de agosto de dos mil dieciocho**⁵, la admitió a trámite, ordenándose el emplazamiento de los demandados y, decretando como **medidas precautorias**, la anotación marginal en el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, sobre que el predio en cuestión se encontraba en litigio, se ordenó a la parte demandada **SUCESION A BIENES DE ******* se abstuviera de transmitir el inmueble bajo cualquier título a terceros.

- Una vez emplazada la parte demandada, mediante escrito número **2404** de **doce de marzo de dos mil diecinueve**⁶, compareció ******* en su carácter de Albacea de la SUCESION A BIENES DE *******, formulando contestación de demanda. Así las cosas, por auto de **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**⁷, se tuvo a dicha demandada, dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que hizo valer, ordenándose la vista correspondiente a la parte contraria.

- Del mismo modo, mediante escrito número **5644** presentado el **catorce de junio de dos mil diecinueve**⁸, se tuvo a la parte demandada **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su Apoderado Legal ********* dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo defensas y excepciones, contestación que se

⁵ Obra a foja 16 a la 18 del expediente de mérito.

⁶ Visible a fojas 75 a la 147 del expediente principal.

⁷ Se observa a fojas 165 a 166 del expediente de mérito.

⁸ Visible a fojas 196 a 201 del citado expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL

SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tuvo por admitida mediante auto de **dieciocho de junio de dos mil diecinueve**⁹.

- Con fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve**¹⁰, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **CONCILIACIÓN Y DEPURACION** en el juicio de origen, en el cual, al no ser posible llegar a un arreglo conciliatorio, se depuró el procedimiento y se ordenó aperturar el juicio a prueba por un término común de cinco días para ambas partes.

- Así las cosas, por auto de **seis de agosto de dos mil diecinueve**¹¹, se admitieron como pruebas de la parte demandada **SUCESION A BIENES DE *******, la **CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE** a cargo de la parte actora *********, la **TESTIMONIAL** a cargo de *********, *********, ********* y *********, la **DOCUMENTALES** marcadas con los números seis y doce del escrito de ofrecimiento de pruebas, con los cuales se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días, las **DOCUMENTALES** marcadas con los números siete, ocho, sin ser el caso de dar vista en virtud de haber sido de su conocimiento en la vista ordenada con la contestación de demanda, la **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME** a cargo del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** y de **ASOCIACION MEXICANA DE CIRUGIA GENERAL**, el **INFORME** a cargo de **COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SAT), INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, A TRAVES DEL H.**

⁹ Obra a foja 202 y anverso del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 226-227 del expediente.

¹¹ Se observa a fojas 355 a la 360 del expediente de mérito.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUEYUCATENANGO, DIRECCION DE TRANSPORTE MUNICIPAL, la prueba de **INSPECCION JUDICIAL** misma que debía desahogarse en *********, así como la **PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA**, a cargo del perito de la demandada *********, designándose como peritos del Juzgado a ********* en la materia de **DOCUMENTOSCOPIA**, y a ********* en su carácter de perito en materia de **GRAFOSCOPIA**, requiriéndole a la parte contraria para que en el término de tres días siguientes a la fecha de notificación del auto, propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los que debía versar la pericial, y si lo consideraba pertinente, podría a su vez designar perito de su parte. Del mismo modo, en dicho auto se señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Dicho acuerdo **se notificó a la parte actora** por conducto de su abogado patrono¹², el **ocho de agosto de dos mil diecinueve**.

- Por auto de **trece de agosto de dos mil diecinueve**¹³, se admitieron como pruebas de la parte actora, la **CONFESIONAL y DECLARACION DE PARTE** a cargo de *********, en su carácter de Albacea de la sucesión a bienes de *********, sin embargo, se **desecharon** las pruebas consistentes en **DOCUMENTAL PRIVADA, TESTIMONIAL, INSPECCION JUDICIAL, PERICIAL EN MATERIA DE CALIGRAFIA y GRAFOSCOPIA, PERICIAL EN MATERIA DE VALUACION Y CONTABILIDAD, INFORME DE AUTORIDAD, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO** en virtud de que las mismas fueron ofrecidas de forma **extemporánea**.

¹² La notificación se encuentra a foja 361 y anverso del expediente 370/2020.

¹³ Visible a fojas 367 a 368 del expediente de mérito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

- Por auto de **trece de agosto de dos mil diecinueve**¹⁴, se desecharon las pruebas supervenientes que la parte actora pretendió ofrecer.

- Por auto de esa misma fecha, es decir, **trece de agosto de dos mil diecinueve**¹⁵, se tuvo a la parte actora, por conducto de su abogado patrono, desahogando la vista que se le mandó dar con las pruebas ofrecidas por la parte demandada, y por cuanto a las pruebas que ofrece en su escrito, se desechan las mismas.

- Por acuerdo de **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**¹⁶, se ordenó requerir a los peritos designados por el Juzgado ***** y ***** , para que comparecieran en el término de tres días, para que manifestaran bajo protesta de decir verdad, si eran expertos en las materias en que fueron designados.

- Ahora bien, mediante escritos números **7366** y **7367**¹⁷ ambos de **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, el abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de los autos de **trece de agosto de dos mil diecinueve**, en los cuales, no se le admitieron las pruebas supervenientes ofrecidas, y en el cual no se le admitieron los puntos para ampliar la prueba pericial (sic).

- A dichos escritos, recayó el auto de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**¹⁸, por el cual, el juez de

¹⁴ Se observa a foja 377 del expediente de mérito.

¹⁵ Este auto se observa a foja 380 del citado expediente.

¹⁶ Este auto obra a foja 406 del expediente de mérito.

¹⁷ Visible a fojas 407 y 408 del expediente.

¹⁸ Foja 409 del expediente.

origen, admitió los recursos en el efecto preventivo, **apelación que ahora es materia de análisis.**

- Por acuerdo de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**¹⁹, se tuvo al perito ********* y designado por la parte actora, ofreciendo el dictamen que a su parte correspondía, ordenándose ratificar el mismo ante la presencia judicial, lo que se hizo el **veintidós de agosto de dos mil diecinueve.**

- El **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**²⁰, desahogándose las pruebas que estuvieron preparadas y señalándose nuevo día y hora para la continuación de la citada audiencia.

- Bajo ese tenor de ideas, por auto de **veintinueve de agosto de dos mil diecinueve**²¹, se revocó la designación de los peritos designados por el juzgado, y, en su lugar, se designó al perito *********, a quien se ordenó notificar para hacerle saber su designación y para que compareciera al juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido.

- Una vez aceptado el cargo conferido en su favor, por auto de **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**²², se tuvo al perito designado por el juzgado en materia de grafoscopia y documentoscopia ********* exhibiendo el dictamen pericial que se le encomendó el cual se ordenó ratificar ante la presencia judicial.

¹⁹ Foja 451 del expediente.

²⁰ Se puede ver a fojas 476 a 495 del expediente.

²¹ Se observa a foja 505 y anverso.

²² Obra a foja 549 del expediente de mérito.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

- Así las cosas, por auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**²³, se ordenó requerir al perito del juzgado, para que formulara aclaración a su dictamen pericial, respecto del primer punto del mismo; Aclaración que se tuvo por hecha mediante auto de **tres de octubre de dos mil diecinueve**²⁴.

- En ese orden de ideas, el **ocho de enero de dos mil veinte**²⁵, tuvo verificativo el desahogo de la continuación de la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, en su parte final se ordenó turnar a resolver lo que en derecho procediera.

- Sin embargo, por auto de **catorce de enero de dos mil veinte**²⁶, se dejó sin efecto legal alguno la citación para sentencia y se ordenó girar atento oficio al Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para que sirva informar el estado procesal que guarda el juicio Sucesorio Testamentario a bienes de *********, en el expediente número **420/2016-III**, radicado en el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, ello dado que el numeral **696** del Código Procesal Familiar refería cuáles eran los asuntos acumulables a las sucesiones.

- Bajo ese tenor de ideas, por auto de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**²⁷, se ordenó regularizar el procedimiento, respecto a que no se había hecho constar la incomparecencia del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE**

²³ Foja 574 del expediente.

²⁴ Se obra a foja 586 del mismo expediente.

²⁵ Visible a fojas 646 a 660 del expediente.

²⁶ Obra a fojas 661 a 663 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 675 a 676 del expediente de mérito.

SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS a las diversas audiencias en donde se desahogaron las pruebas y alegatos, por ende, se ordenó notificar a dicha dependencia el contenido de las mismas.

- Una vez transcurrido el plazo concedido para que el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO** desahogara la vista ordenada, por acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil veintidós²⁸**, se le tuvo por perdido su derecho y, en dicho auto de igual modo, dado que ya se había desahogado el oficio 402 signado por la **JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, se ordenó **remitir los autos originales del expediente 312/2018 al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, a efecto de que se acumulara al expediente 420/2016**, relativo al juicio **sucesorio testamentario a bienes de *******, denunciado por *********, para que se avocara al conocimiento, por cuerda separada.

- Bajo ese tenor de ideas, mediante auto de **seis de octubre de dos mil veinte²⁹**, se tuvo por recibido el expediente en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL**, ordenándose guardar en el seguro del juzgado, los documentos remitidos, y, hacer la anotación correspondiente en el libro de gobierno, correspondiéndole el número de expediente **370/2020**.

- Una vez notificadas las partes de la radicación del expediente, por auto de **veintidós de noviembre de dos**

²⁸ Visible a fojas 702 a 703 del expediente en cuestión.

²⁹ A foja 716 del expediente 370/2020.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL

SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

mil **veintiuno**³⁰, se ordenó turnar para resolver lo que en derecho procediera.

- El **diez de enero de dos mil veintiuno**³¹, se dictó la sentencia definitiva en el juicio de origen, misma que ahora es materia de apelación.

Cabe señalar que a las constancias remitidas por la autoridad judicial para el análisis del recurso de apelación, se anexaron los expedientes **420/2016**, relativo al juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *******, así como el expediente acumulado a éste con número **388/2021**, relativo a un diverso juicio **sumario civil** promovido por ***** en contra de **SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, mismos que no constituyen la materia de apelación.

III.- ANÁLISIS DE LAS APELACIONES PREVENTIVAS.

Ahora bien, **sobre la APELACION EN EFECTO PREVENTIVO** admitida por auto de **veintidós de agosto de dos mil diecinueve**, esta se formuló en contra de los diversos acuerdos de **trece de agosto de dos mil diecinueve**, recaídos a los escritos números **7035 y 7044, respectivamente**, los cuales son del tenor siguiente:

“Cuernavaca, Morelos; a trece de agosto de dos mil diecinueve.

*Se da cuenta con el escrito registrado por este Juzgado con el número **7035**, suscrito por el Licenciado ***** , en su carácter de abogado patrono de la parte actora en el presente juicio.*

Visto su contenido, dígasele al promovente que no ha lugar a tener por admitidas como pruebas supervenientes las que hace referencia en su escrito de cuenta, toda vez, que el auto dictado en audiencia de cinco

³⁰ Visible a foja 788 del expediente de mérito.

³¹ Se puede ver a fojas 790 a 809 del expediente en cuestión.

de julio de la presente anualidad, y que el mismo abrió el juicio a prueba, fue debidamente publicado el día nueve de julio de dos mil diecinueve, el cual surtió efectos incluso del mismo mes y año (sic); aunado a que las pruebas supervenientes es aquella (sic) de la que no se tenía conocimiento durante el proceso para el ofrecimiento de ésta o que sean de fecha posterior, lo cual no se actualiza en el caso específico.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 90 del Código Procesal Civil vigente.

NOTIFIQUESE. [...]".

Así como el siguiente acuerdo:

"Cuernavaca, Morelos a trece de agosto de dos mil diecinueve.

Visto el escrito de cuenta registrado por este Juzgado con el número **7044**, suscrito por el Licenciado *********, abogado patrono de la parte actora en el presente juicio.

Visto su contenido y en atención a la certificación que antecede, se le tiene en tiempo y forma desahogando la vista ordenada en auto de fecha seis de agosto del año en curso.

Así también, se tiene por presentado al ocurrente, objetando las pruebas ofrecidas por la actora, por cuanto a su alcance y valor probatorio, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas que ofrece en su escrito de cuenta, se desechan las mismas, toda vez, que su ofrecimiento es extemporáneo como se desprende de la certificación realizada en auto diverso de esta misma fecha.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 y 446 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. [...]".

Estos son los acuerdos recurridos en apelación en el efecto preventivo.

Por cuestión de técnica en la elaboración de esta resolución de alzada, se procede en primer lugar a resolver la apelación en el efecto preventivo interpuesta por la parte actora por conducto de su abogado patrono en contra de los autos dictados el **trece de agosto de dos mil diecinueve**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Ello obedece a que, de prosperar dicha apelación, en este momento, no será posible entrar al análisis de los motivos de agravio respecto de la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Bajo ese tenor de ideas, y de la reseña del expediente formulada en la parte considerativa ante posterior, tenemos que, el **cinco de julio de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN** en el presente juicio, en la cual, en su parte final, se ordenó **mandar abrir el juicio a prueba por un plazo común de CINCO DIAS para ambas partes**, audiencia, que fue publicada en el Boletín Judicial número **7399**, publicado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado el **nueve de julio de dos mil diecinueve**, surtiendo sus efectos legales a las **doce horas** del día **diez de julio de dos mil diecinueve**, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones **II y III** del artículo **137³²** del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Así, podemos deducir que el plazo común a que el Juez de origen se refirió en la audiencia de Conciliación y

³² **ARTÍCULO 137.-** Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.

Depuración, para que las partes ofrecieran las pruebas que a su parte correspondieran, lo que en el caso que nos ocupa, corrió del **diez de julio de dos mil diecinueve al siete de agosto de dos mil diecinueve.**

Bajo ese tenor de ideas, por auto de **seis de agosto de dos mil diecinueve**, el Juez de origen, tuvo a la parte demandada ********* ofreciendo las pruebas que a su parte correspondieron, de las cuales se **admitieron**, entre otras, la prueba **PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOSCOPIA** ofrecida por su parte, a cargo del perito *********, auto en el cual, **se concedió a la parte contraria – es decir a la actora- un plazo de tres días siguientes a la fecha de la notificación del auto, para que:**

1. Propusiera nuevos puntos o cuestiones sobre los cuales debía versar la pericial.
2. Si lo consideraba pertinente, designar perito de su parte.

El auto antes referido, y, el requerimiento anterior, le fue **notificado** a la parte actora mediante notificación de **ocho de agosto de dos mil diecinueve**, como se aprecia a foja 361 del expediente de mérito.

Ahora bien, mediante escrito número **7035**, la parte actora, por conducto de su abogado patrono, pretendió ofrecer pruebas supervenientes, escrito que en lo que interesa, refiere:

“[...] Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 380, 383, 386 y demás relativos al Código Procesal Civil en vigor, por medio del presente escrito vengo a ofrecer pruebas supervenientes de mi parte ya que en el periodo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

15

TOCA CIVIL: 96/2022-1

EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3

ACUMULADO AL 420/2016

RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL

SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinario no sabía de sus existencias siendo dos las pruebas que a continuación menciono:

EL INFORME DE AUTORIDAD.- respecto de la boleta exhibida por la demandada del predial a foja donde exhibe la misma a nombre de la C. Arceli Moscoso Sánchez, [...] quien rendida (sic) su informe el Director del Catastro de dicho municipio con las siguientes puntos;
[...]

EL INFORME DE AUTORIDAD.- respecto del folio electrónico inmobiliario número 290944 [...] el Director de los Servicios Registrales y Catastrales del Estado, quien rendida (sic) su informe con las siguientes puntos;
[...]

Esta prueba la relaciono con todos los hecho (sic) de la demanda inicial donde dice la demandada que con fecha 19 de septiembre de 2007 se le adjudico a ella con la escritura 2024 de fecha 25 de febrero 2004.
[...]"

De la parte histórica del caso, se desprende que a dicho escrito, le recayó el auto de **trece de agosto de dos mil diecinueve**, cuya parte total refiere que: "no ha lugar a tener por admitidas como pruebas supervenientes las que hace referencia en su escrito de cuenta, toda vez, que el auto dictado en audiencia de cinco de julio de la presente anualidad, y que el mismo abrió el juicio a prueba, fue debidamente publicado el día nueve de julio de dos mil diecinueve, el cual surtió efectos incluso del mismo mes y año; aunado a que las pruebas supervenientes es aquella que no se tenía conocimiento durante el proceso para el ofrecimiento de ésta o que sean de fecha posterior, lo cual no se actualiza en el caso específico"; criterio que esta Alzada considera legal, a saber:

El artículo 1º del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señala que el procedimiento civil, es de estricto

derecho³³, es decir que no admite suplencia de la deficiencia de la queja.

Así, tenemos que las partes pueden ofertar pruebas **supervenientes**, que, de acuerdo a lo que dispone el artículo **352**³⁴ del Código Procesal Civil, son documentales y, siempre y cuando se oferten manifestando **bajo protesta de decir verdad** que no se tenía conocimiento de su existencia o no le haya sido posible adquirirlo con anterioridad por causas que no le sean imputables.

Pero cuando se trata de pruebas diversas que no resulten esenciales o de base, como las que en el caso la parte actora pretendió ofertar, es decir, **los informes de autoridad**, el momento procesal oportuno lo es durante el **periodo de ofrecimiento de pruebas, que se apertura en la parte final de la audiencia de conciliación y depuración**, dado que no se trata de documentales sino de requerimientos de auxilio que reclamó del juzgador para una diversa autoridad, prueba que, si bien señala no se tenía conocimiento de su existencia, tal alegato no puede ser plausible, puesto que, es evidente que, al ser un **informe de autoridad** la prueba no existe previamente, sino que se construye a través del requerimiento y de su eventual cumplimiento, por ende, no puede ser catalogada como

³³ **ARTICULO 1o.**- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

³⁴ **ARTICULO 352.**- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, **protestando decir verdad**, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL

SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

superveniente, traduciendo esto como la obligación del oferente de ofrecerla **en el momento procesal oportuno**.

Maxime que del ofrecimiento, no se desprende que, haya manifestado el actor, la solemnidad requerida para dichas probanzas, es decir, que refiera bajo protesta de decir verdad, la imposibilidad que tenía para ofertarla dentro del periodo probatorio.

Sin que sea óbice para lo anterior, que de la narración del escrito por el cual ofreció dichas pruebas, refiera que las relaciona con los hechos de la demanda donde dice la demandada que con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil siete** se le adjudicó a ella con la escritura 2024 de fecha **veinticinco de febrero de dos mil cuatro**, puesto que, dicho argumento es contradictorio, dado que el oferente es el actor de la demanda, y la demandada evidentemente no formula tales hechos.

Por lo anterior, resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación **preventivo**, formulado por el actor por conducto de su abogado patrono, en contra del auto de **trece de agosto de dos mil diecinueve**, recaído al escrito número **7035**.

Misma suerte corre la apelación formulada por el abogado patrono de la parte actora, contra el diverso auto de la misma fecha, recaído al escrito número **7044**, que en su parte fundamental, refiere:

"[...] En primer término objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte contraria en cuanto a su contenido y alcance legal que pretenda darle la demandada.

*Ofrezco de mi parte la pericial. Consistente en que el profesionalista ***** , a quien designo como perito en*

materia de caligrafía y grafoscopia, a su entender y leal saber dirá:

[...]

Con la finalidad de demostrar que el contrato de compra-venta es original y no como dice la demandada que es apócrifo. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda inicial.

Ofrezco de mi parte la pericial. Consistente en que el profesionala *****, a quien designo como perito en materia de valuación y contabilidad, a su entender y leal saber dirá:

[...]

Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de mi demanda inicial".

Lo subrayado es propio.

Como se observa del escrito³⁵ al cual recayó el auto impugnado, el actor, por conducto de su abogado patrono, contrario a lo aducido al interponer el recurso de apelación, (foja 408) no amplia los puntos de la pericial ni ejerce su derecho a designar perito de su parte en la misma materia que la prueba ofrecida por su contraria, sino que **ofrece periciales, dos, para ser exactos, a cargo del mismo perito, una en materia de caligrafía y grafoscopia, y otra en materia de valuación y contabilidad**, por tanto, el auto impugnado, es **legal y apegado a derecho** al desecharse las pruebas en razón de que el periodo para ofrecer las pruebas que considerase pertinentes ya **había fenecido**, por tanto, su ofrecimiento era **extemporáneo**, sin que del texto del escrito número **7044**, se desprenda que estaba dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por acuerdo de **seis de agosto de dos mil diecinueve (foja 359 anverso)** en cuanto a proponer puntos de su parte para la pericial en **DOCUMENTOSCOPIA y GRAFOSCOPIA** que se admitió a cargo de la parte demandada y en su caso, designar perito en la mismas materias, sino al contrario, es evidente que pretende ofrecer dos nuevas periciales,

³⁵ Foja 378 a la 379 del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

19

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismas que, tampoco tienen el carácter de supervenientes, de ahí lo improcedente de su admisión.

En consecuencia de lo anterior, resulta **INFUNDADO** el recurso de apelación en efecto **preventivo** que hizo valer en contra del auto de **trece de agosto de dos mil diecinueve**, recaído al escrito número **7044**, por ende, lo **procedente** es **CONFIRMAR** el contenido de dicho auto y el desechamiento de la prueba aludida.

IV.- ESTUDIO DE LA APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Puntualizado lo que antecede se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por el apelante *********, lo que se efectúa a continuación.

En principio, resulta necesario acotar que la sentencia definitiva de **diez de enero de dos mil veintidós**, en su parte considerativa expone:

"...[...]

I. [...]

II. Antes de proceder al análisis de la cuestión debatida, se procede previamente al **estudio de la legitimación** de quienes intervienen en el presente juicio. [...].

III. Por cuestión de método, se procede en primer término al estudio del **incidente de tachas** promovido por la parte actora por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la ciudadana ********* en diligencia del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, ello en razón de tener una relación de íntima con el finado. Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, "**INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO**". [...]. Ahora bien, de la disposición legal citada, se advierte que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata; y en el caso concreto, el incidente en referencia resulta improcedente, en virtud de que de

las constancias que obran en autos no se advierten circunstancias que, a criterio de la que resuelve afecten la credibilidad de la testigo que se pretende tachar; habida cuenta que manifestó no tener interés en el presente asunto, no tiene motivos de enemistad, odio o rencor con ninguna de ellas, así como no depender económicamente de estas, consecuentemente; son de desestimarse las consideraciones que manifiesta el actor incidentista, en virtud de que la calificación de la credibilidad, conocimiento de los hechos sobre los que deponen y calidad de las respuestas, corresponde hacerlo a la suscrita juez al momento de analizar la mencionada prueba testimonial y otorgarle el valor probatorio que le corresponda, adminiculándola con las restantes que se encuentran rendidas en autos y contraponiéndolas con las ofrecidas por la contraparte; resultando por lo tanto **improcedente el incidente de tachas** promovido por la parte actora por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la ciudadana *****. Apoya el anterior criterio la siguiente jurisprudencia a la letra:

[...]

"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.

[...]"

De igual forma, se procede al estudio del **incidente de tachas** promovido por la parte actora por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la ciudadana ***** en diligencia del veintiséis de agosto del dos mil diecinueve, en virtud de ser vecina del finado. Al respecto, el artículo **489** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, **"INCIDENTE DE TACHAS A LA CREDIBILIDAD DEL TESTIMONIO. [...]"**. Ahora bien, de la disposición legal citada, se advierte que las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata; y en el caso concreto, el incidente en referencia resulta improcedente, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierten circunstancias que, a criterio de la que resuelve afecten la credibilidad de la testigo que se pretende tachar; habida cuenta que manifestó no tener interés en el presente asunto, no tiene motivos de enemistad, odio o rencor con ninguna de ellas, así como no depender económicamente de estas, consecuentemente; son de desestimarse las consideraciones que manifiesta el actor incidentista, en virtud de que la calificación de la credibilidad, conocimiento de los hechos sobre los que deponen y calidad de las respuestas, corresponde hacerlo a la suscrita juez al momento de analizar la mencionada prueba testimonial y otorgarle el valor probatorio que le corresponda, adminiculándola con las restantes que se encuentran rendidas en autos y contraponiéndolas con las ofrecidas por la contraparte; resultando por lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.
SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tanto **improcedente el incidente de tachas** promovido por la parte actora por conducto de su abogado patrono, en contra del testimonio vertido por la ciudadana *****. Apoya el anterior criterio la siguiente jurisprudencia a la letra:

[...]

"TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.

[...]"

IV.- Ahora bien, por sistemática procesal, se proceden a analizar las **defensas y excepciones** opuestas por la demandada **SUCESION INTESAMENTARIA A BIENES DE *******; por ello, del escrito de contestación de demanda, se advierte que opone la excepción de **falta de acción**, la de **oscuridad y defecto de la demanda**, la **SINE ACTIONE AGIS**, por cuanto a estas defensas de carencia de la acción o Sine Actione Agis, a criterio de la suscrita Juzgadora éstas no constituyen propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa categoría. Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

SINE ACTIONE AGIS. [...].

Asimismo, opuso la defensa de **FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS** base de la acción, consistentes en el **contrato de compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil siete** y de los **recibos de fechas tres de noviembre de dos mil once y dieciséis de noviembre de dos mil quince**.

Al respecto, el ordinal 442 del Código Procesal Civil en vigor, dicta;

[...]

A su vez el artículo 445 del ordenamiento legal en cita, menciona:

[...]

El ordinal 449 del mencionado ordenamiento establece:

[...]

Por último, los artículos 450 y 453 del Código Adjetivo Civil refieren:

[...]

Por lo que referente (sic) a la impugnación de falsedad y/o alteración del documento, se tiene que, aunque implica también una manifestación de

voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público.

De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente la impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, en la cual está indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última.

En el caso que nos ocupa la parte demandada argumenta que los documentos base de la acción se encuentran manipulados, sin que ello implique reconozca la firma, derivado a que de su relación que tuvo con el de cujus cuenta en su poder con diversos documentos firmados de su puño y letra que debido a sus propios rasgos de la personalidad y escritura, la firma del finado en su extremo inferior debía de cruzarse con el nombre del mismo, sin que existieran espacios en blanco entre el extremo final de su firma con su nombre, caso que en la especie no ocurre, porque como lo advierte del contrato (base de la acción) argumenta, no se dan las características especiales del modo de firmar del de cujus, ante ello, es que hace valer que el documento resulta falso, apócrifo y alterado, en virtud de que la posición en que se encuentra plasmada la firma, no es la siempre realizaba el supuesto vendedor, estimando que fue prefabricado para perjudicar a la demandada, la misma suerte se argumenta respecto a los recibos de pago de fechas tres de noviembre de dos mil once y dieciséis de noviembre de dos mil quince, por lo que, estima que estos recibos resultan apócrifos y alterados en su perjuicio.

Para acreditar lo anterior, esto es, los hechos en que funda la parte demandada sus defensas y excepciones, acorde con lo previsto en los artículos 384 y 386 del Código Procesal Civil en vigor, relativas a las documentales privadas exhibidas como base de la acción que pretende la parte actora, consistentes en el contrato de compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil siete, así como los recibos de fechas tres de noviembre del dos mil once y dieciséis de noviembre del dos mil quince, acompañados a la demanda inicial, dentro de los cuales consta que fueron otorgados por ***** en su calidad de vendedor y ***** en carácter de comprador respecto del predio urbano con casa habitación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.
SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

ubicado en la calle de ***** identificado catastralmente con la clave número ***** con una superficie de **508.00 mts.2** (quinientos ocho metros cuadrados) y un área construida de 129.00 mts.2 (ciento veintinueve metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias: [...] ofertó como medios de prueba la pericial en documentoscopia y grafoscopia, el cual es materia de la presente resolución y que se procede a analizar a fin de estar en condiciones de resolver la excepción en estudio.

Ahora bien, de los peritajes rendidos en juicio por los ciudadanos Licenciado ***** y ***** designados tanto por la parte demandada y por este Juzgado respectivamente, de acuerdo a sus análisis y conclusiones expusieron, lo siguiente:

El Licenciado *****:

[...]

Todo indica que existen indicios de aprovechamiento de firma en documento en blanco, ya que estos últimos se adecuaron para aprovechar la firma existente y hacerla parecer de manera normal o natural en el mismo.

(...) Estamos frente a un caso de "FALSEDAD IDEOLÓGICA" ya que las firmas contenidas en los documentos sujetos a estudio si pertenecen al C. ***** pero estas ya existían antes de la impresión de dichos documentos. Se aprovecharon las firmas ya existentes y se adaptaron los espacios para hacer parecer que se trataba de documentos auténticos, sin pensar en los elementos extrínsecos de la firma en los que siempre cruza la impresión por la parte inferior con uno de sus trazos, siendo así un aprovechamiento de firma en documento en blanco.

(...) De los datos vertidos hasta ahora se cuentan con los elementos necesarios para emitir las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Las firmas cuestionadas que se encuentran en el Contrato de Compraventa y los dos recibos de pago, si fueron puestas del puño y letra del C. ***** se trata de firmas auténticas.

2.- Después de realizar los puntos extrínsecos de la ubicación espacial de las firmas cuestionadas en los documentos sujetos a estudio, se aprecia que se trata de una falsedad ideológica o aprovechamiento de firma auténtica en documento en blanco ya que las firmas auténticas siempre cruzan el nombre impreso por la parte interior de la firma y es una cuestión que en las firmas cuestionadas no se realiza. Además la alineación y el acomodo de los elementos sugieren un acomodo debido a que ya existía la firma cuando se imprimió el texto.

3.- En el contrato de compraventa existe inconsistencia porque no hay continuidad lógica en su redacción, en la que no se sabe a ciencia cierta si se trata de un contrato de arrendamiento o de compraventa.

4.- El método utilizado en la realización del presente estudio ha quedado señalado en el cuerpo del

mismo.”.

Por cuanto al dictamen emitido por *****, este en la parte esencial contiene lo siguiente:

“(…) En razón a los resultados obtenidos en los análisis anteriores, se advierte que las firmas presentan IGUALDADES gráficas con las firmas cuestionadas, de lo que se concluye que las firmas cuestionadas y las firmas auténticas tienen el mismo origen gráfico.

ANÁLISIS EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA.

(…) De los análisis anteriores se advierte que los documentos cuestionados, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE Y RECIBOS DE FECHAS 03 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, no conservan las mismas características de ubicación ni de espacio en comparación con los documentos auténticos de cotejo, lo que indica que los documentos cuestionados fueron firmados antes de imprimir el texto, sin tener ninguna referencia visible, presentando un evidente FALSEDAD DE DOCUMENTO POR APROVECHAMIENTO DE FIRMA REALIZADA EN UN DOCUMENTO EN BLANCO. (…)

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las firmas atribuidas a ***** en los documentos cuestionados, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE Y RECIBOS DE FECHAS 03 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE Si fueron realizadas por el C. *****.

SEGUNDA. Los documentos cuestionados, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE Y RECIBOS DE FECHAS 03 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE Y 16 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, no conservan las mismas características de ubicación ni de espacio en comparación con los documentos auténticos de cotejo, lo que indica que los documentos cuestionados fueron firmados antes de imprimir el texto, presentando en consecuencia FALSEDAD DE DOCUMENTO POR APROVECHAMIENTO DE FIRMA REALIZADA EN UN DOCUMENTO EN BLANCO.”.

(Lo anterior conforme a la aclaración presentada por el suscriptor mediante escrito registrado bajo el número 9150, ante este juzgado y que obra glosado a fojas 583 y 584 de las presentes actuaciones judiciales). Entrando al estudio de los peritajes rendidos en el presente juicio, es pertinente establecer que el objeto de la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, la primera tiene como objetivo lograr la identificación de la escritura manuscrita por medio de técnicas fundamentadas en la observación de sus características constitutivas, estructurales, morfológicas y particularismos de detalle o “gesto-tipo”, por otro lado, la documentoscopia tiene por objeto la investigación tendiente a la determinación de la autenticidad o falsedad de un documento o de su contenido, ya sea impreso o manuscrito, y a la identificación, en este último caso, de su autor y la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

prueba debe ofrecerse precisamente en términos de lo dispuesto por los artículos 458, 459, y 465 del Código Procesal Civil en vigor.

*Luego entonces, ambos peritajes son aptos y suficientes para que, al relacionarse con la conducta procesal asumida por la parte actora, se generen presunciones de carácter legal, con relación a su excepción de la falsedad de los documentos privados que acompañó a su escrito de demanda, por lo que es dable concederles valor probatorio en términos de lo dispuesto por los ordinales 490 en relación al 464 y 465 del Código Procesal Civil en vigor; ya que los mismos fueron rendidos por expertos en la materia, que cuentan con los conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio, que la ley presupone como necesarios para intervenir con ese carácter en el presente juicio, además de que sus conclusiones son claras y precisas, existiendo una relación lógica entre ellas y los fundamentos que los respaldan, por ello, los dictámenes periciales merecen credibilidad, máxime que las conclusiones de ambos peritos no están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, por lo que, se procede al análisis de dichos estudios periciales, en cuanto al estudio en grafoscopia este logra hacer convicción a este órgano jurisdiccional respecta a que los documentos base de la acción contrato de compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil siete y recibos de fechas tres de noviembre de dos mil once y de dieciséis de noviembre de dos mil quince, la firmas si fueron puestas del puño y letra del hoy finado ***** por lo que se trata de firmas auténticas, al desprenderse del estudio comparativo con los documentos indubitables exhibidos en autos que tienen igualdades gráficas entre las firmas auténticas y las cuestionadas, de acuerdo al análisis realizado por ambos peritos, al concluir que las firmas cuestionadas y las auténticas tienen el mismo origen gráfico, de ahí que se determina que, con la presente probanza se acredita plenamente que las firmas que obran en los documentos base de la acción si fueron puestas por el puño y letra de *****.*

*Por otra parte, en cuanto a la misma pericial, solo que en materia de documentoscopia tenemos que, de los dictámenes emitidos en autos, de manera uniforme y acorde (como se ha valorado en líneas anteriores) si bien se concluyó (respecto a grafoscopia) que las firmas cuestionadas si fueron puestas por el puño y letra del vendedor ***** cierto es también que, dentro del presente análisis (documentoscopia) se estudia si los documentos son auténticos o su falsedad del documento o su contenido, y a la identificación, en este último caso, de su autor, al respecto se puede hacer notar que los especialistas realizaron una comparación entre los documentos presentados en calidad de auténticos y los documentos base de la acción, en ese tenor, dentro de los documentos identificados como auténticos se advirtió de manera continua y constante, que el autor de los mismos siempre*

estampó su firma montada sobre la línea o sobre su nombre impreso del documento que suscribía, lo que no acontece en los documentos presentados como base de la acción en juicio, esto es, que dentro del contrato de compraventa de fecha tres de noviembre del dos mil siete la firma que aparece en el apartado del vendedor se encuentra plasmada muy alejada del nombre de ***** y sin tocar ningún trazo del texto del documento, aunado a ello, existen grandes espacios (uno más que otro) entre el texto principal y el texto de "El vendedor", la firma y el nombre "C. *****" contrario a lo sucedido de manera constante y uniforme en todos los documentos calificados como auténticos en juicio; análoga cuestión sucede en los recibos fechas con tres de noviembre de dos mil siete y dieciséis de noviembre del dos mil quince, esto es así, toda vez que la firma del recibo se encuentra estampada muy alejada del texto, sin tocar ningún trazo del mismo, ni la palabra que aparece en su parte superior, ni en el nombre del que lo suscribió, además de que los espacios entre los textos, así como, entre la firma y los textos respectivos (superior e inferior) son substancialmente grandes, es decir, entre la fecha del recibo, el texto, la palabra "Recibi", la firma plasmada y el nombre "*****" existen espacios demasiados grandes, lo que no acontece en los documentos que fueron exhibidos en autos en calidad de auténticos, sino por el contrario, las firmas siempre cruzan parte del texto del documento, ya sea el nombre del suscriptor o en su caso la línea puesta para tal efecto, y no existen grandes espacios en blanco en el esqueleto de los documentos, sino son continuos en texto y firma, lo que implica es que estos últimos fueron expedidos por su autor, primero porque la firma es puesta por el puño y letra de su suscriptor (que lo es *****) y segundo, porque el contenido del documento (auténtico) es acorde a la manifestación de la voluntad su autor, lo que se puede notar en el esqueleto uniforme y continuo de los documentos, análisis comparativo de los documentos referidos que conlleva a concluir a los expertos, de manera acorde y uniforme que, los documentos sujetos a estudio se aprecian que se trata de una falsedad ideológica o aprovechamiento de firma auténtica en documentos en blanco, toda vez que la firma estampada por ***** no cruza ningún texto del documento, como el nombre impreso por la parte interior de la firma o la palabra en su parte superior, esto es, una cuestión que en las firmas cuestionadas no se realiza, a ello se incluye que la alineación y el acomodo de los elementos sugieren un acomodo debido a que ya existía la firma cuando se imprimió el texto; esto es así, dado que no existe prueba en contrario que desvirtúe lo dictaminado por los peritos designados en autos por la parte demandada y este juzgado, ya que durante el periodo probatorio, el actor fue omiso en designar perito a su cargo, por lo cual, es que se le concede pleno valor probatorio al ser la prueba idónea para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

27

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditar que los documentos aludidos exhibidos por la parte actora, se trata de una falsedad ideológica o aprovechamiento de firma auténtica en documento en blanco.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no existió expresión de la manifestación de la voluntad de ***** dentro de los documentos exhibidos como base de la acción consistentes en el contrato de compraventa de fecha tres de noviembre del dos mil siete y los recibos de fechas tres de noviembre del dos mil once y dieciséis de noviembre del dos mil quince, al haber quedado acreditado que el contrato de compraventa que es base de la acción principal que da causa a esta instancia es un documento que contiene una falsedad ideológica al haberse aprovechado de una firma auténtica plasmada en un documento en blanco, esto es, que al momento en que el autor de la firma plasmo su firma, no existía contenido o acto jurídico alguno en la hoja que firmó, esto es se encontraba sin texto alguno, luego entonces, esto implica que la parte actora tenía la carga de la prueba, conforme al artículo 386 de la Ley Procesal de la materia de probar que la voluntad del suscriptor ***** lo fue precisamente el texto que fue impreso posterior a la firma, sin embargo, si bien el actor ofertó diversas pruebas, de autos se aprecia que solo se le admitieron la confesional y declaración de parte a cargo de ***** en su carácter de albacea de la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, sin embargo la parte demandada por conducto de su albacea negó todas las posiciones efectuadas para el desahogo de dichas pruebas, lo cual en nada ayudan a contrarrestar lo concluido por los peritos antes mencionados. Contario a ello, la parte demandada si oferto las documentales públicas consistentes en la copia certificada de la resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil ocho dictada en el expediente número 274/2007, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial de sociedad conyugal a separación de bienes promovido por ***** y ***** radicado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, en la que consta que conforme al convenio de fecha diecinueve de septiembre del dos mil siete, se adjudicaría a ***** el cien por ciento del bien inmueble identificado como predio urbano con casa habitación ubicado en la calle ***** descrito en la escritura publica número 2024, asimismo en la clausula tercera del referido convenio ***** dona a favor de ***** el 50% (cincuenta por ciento) de los derechos de propiedad que le corresponden en concepto de ganancias respecto al centro médico quirúrgico "San José" del inmueble precitado, probanza que se encuentra ofertada conforme a lo previsto en los artículos 436 y 437 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que se le otorga pleno valor probatorio y de la que se desprende que, el diecinueve de septiembre del dos mil siete ***** realizó un convenio y

compareció ante una autoridad judicial a realizar un cambio de régimen patrimonial de su matrimonio, ante quien expresó y manifestó su voluntad donando previamente el inmueble, también motivo del contrato de compraventa (base de la presente acción), a su entonces esposa, expresión de la voluntad que resulta acorde con el Poder especial irrevocable limitado del inmueble referido – en la calle *****- que otorgó ***** a la señora ***** ante el Notario Público número Uno de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, con residencia el Cuautla, Morelos, el día tres de agosto del año dos mil once, en la escritura pública número *****; volumen *****; a fojas número *****; documental pública que reúne los extremos de los artículos 436 y 437, fracción I, de la Ley procesal en cita, por lo que se le otorga pleno valor probatorio y de la que consta que el fedatario público hizo constar la comparecencia de ***** para expresar libremente su voluntad, con pleno conocimiento del acto y a su entera satisfacción otorgo un poder especial irrevocable limitado el bien en cita, mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio sobre dicho bien a favor de *****; acto jurídico con el que le otorga de manera reiterada la disposición plena del bien inmueble motivo del juicio, esto es, tanto para actos de administración, como de riguroso dominio de los derechos reales y posesorios del bien inmueble referido, consecuentemente, ambos actos jurídicos otorgados, el primero ante una autoridad judicial y el segundo ante un fedatario público autorizado por el Estado para dar plena legalidad a dichos actos, reúnen los extremos de lo 491 (sic) del Código Procesal Civil en vigor, de ahí que su apreciación por esta autoridad se estima indubitable y se les otorga pleno valor probatorio, con lo que se corrobora que, la voluntad de ***** lo fue transmitir los derechos reales de propiedad del bien inmueble ubicado en la en la calle ***** a *****; contrario a lo que se expone la parte actora con el contrato de compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil siete y con lo que se robustece lo expuesto en la prueba pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia en el sentido de que los documentos base de la acción se tratan de documentos no auténticos al contener una falsedad ideológica o aprovechamiento de firmas auténticas en documento en blanco y que fue llenado posteriormente con un texto que no expresa la manifestación de la voluntad de *****; lo que implica entonces, que el documento base de la acción consistente en el contrato de compraventa carece del elemento esencial de la manifestación de la voluntad de una de las partes, con ello, esta autoridad estima que ha quedado plenamente acreditada la excepción opuesta por la parte demandada consistente en la falsedad de los documentos base de la acción ante su falta de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

29

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autenticidad.

Bajo estas condiciones, aun cuando la parte actora afirma que el hoy finado firmó los documentos base de la acción, el actor no presentó prueba alguna para desvirtuar el alcance y del contenido de la pericial en comento en el sentido de que se trata de una falsedad ideológica o aprovechamiento de firma auténtica en documento en blanco, así como las documentales públicas analizadas en líneas anteriores que corroboran la voluntad del difunto, no obstante tener la carga de la prueba en términos de lo previsto por los numerales 384 y 386 del Código Adjetivo Civil; observándose conforme a las periciales descritas con anterioridad que efectivamente las firmas que se observan en los tres documentos base de la acción (en el contrato de compraventa y en los dos recibos de pago) si bien es cierto, si fueron puestas del puño y letra del hoy finado ***** por lo que se trata de firmas auténticas, empero, cierto es también que las firmas cuestionadas en los documentos sujetos a estudio, se aprecia que se trata de una falsedad ideológica o aprovechamiento de firmas auténticas en documentos en blanco, ya que las firmas auténticas siempre cruzan el nombre impreso por la parte interior de la firma y es una cuestión que en las firmas cuestionadas no se realiza, además de que la alineación y el acomodo de los elementos sugieren un acomodo debido a que ya existía la firma cuando se imprimió el texto, de lo que se denota que no existió manifestación de la voluntad de ***** lo que quedo debidamente corroborado con las documentales públicas consistentes en la resolución de fecha veinticuatro de enero del dos mil ocho dictada en el expediente número 274/2007, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre cambio de régimen patrimonial de sociedad conyugal a separación de bienes promovido por ***** y ***** radicado en el Juzgado Séptimo de lo Familiar de la Ciudad de México, y el poder especial irrevocable limitado del inmueble referido -ubicado en la calle ***** que otorgó *****0 a la señora ***** ante el Notario Público número uno de la Sexta Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, el día tres de agosto del año dos mil once, en la escritura pública número 10,763, volumen 153 a fojas número 267.

Robustecen la determinación anterior, los siguientes criterios federales:

[...]

DOCUMENTO PRIVADO. SI ES OBJETADO, EL OFERENTE DEBE PERFECCIONARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU AUTENTICIDAD Y VALIDEZ (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

[...]

PRUEBA PERICIAL. VALORACION DE LA. SISTEMAS.

[...]

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA.

SU DESAHOGO DEBE CONSTREÑIRSE A LO ESTRICTAMENTE ORDENADO POR EL JUEZ Y SOLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA, PARA EFECTO DEL COTEJO DE FIRMAS, LAS OFRECIDAS COMO INDUBITABLES, AUN CUANDO LA PARTE CONTRARIA OFERENTE NO DESAHOGUE LA VISTA DE SU ADMISION (LEGISLACION APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MEXICO).

En tal virtud de lo anterior, se declara procedente la excepción de falsedad opuesta por la demandada **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, por conducto de su albacea, la cual al acreditar plenamente la falta de autenticidad de los documentos base de la acción exhibidos por la parte actora, que dan por consecuencia, ante la falta de elemento esencial de la manifestación de la voluntad de una de las partes su inexistencia, por lo tanto, resulta innecesario e inoficioso entrar al estudio de las restantes excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, así como las diversas probanzas desahogadas a su cargo, en virtud de que la procedencia de la excepción analizada anula el derecho de la parte actora para ejercitar la pretensión reclamada en juicio, al haber quedado probado la falsedad de los documentos base de la acción por carencia de autenticidad de los mismos, sin que esto implique en ningún caso dejar en estado de indefensión a alguna de las partes en juicio, en virtud de que, en nada variaría el fondo del presente fallo.

En mérito de lo determinado en líneas anteriores, en base a las valoraciones, razonamientos y fundamentos expuestos, esta autoridad estima una redundancia innecesaria entrar al estudio de la acción principal al haber quedado anulado el documento principal (contrato de compraventa y dos recibos) sobre los cuales descansaba el ejercicio del derecho reclamado, ante ello, es que resulta **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN SUMARIA** hecha valer por ***** al no haber acreditado tener derecho para reclamarlo conforme a la falsedad de los documentos base de la acción, ante su falta de autenticidad, consistentes en el contrato de Compraventa de fecha tres de noviembre de dos mil siete y recibos de fechas tres de noviembre de dos mil once y de dieciséis de noviembre de dos mil quince, como ha quedado acreditado en líneas anteriores, al tenor de las prueba valoradas y, por tanto, se absuelve a la demandada **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* y del **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

[...].”

V.- AGRAVIOS CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. A

continuación se expresan los motivos de **agravio** de la parte recurrente, utilizando el criterio de la **causa de pedir**, pues



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

aun cuando los agravios se expresen sin seguir un verdadero silogismo jurídico consistente en el establecimiento de la premisa mayor, la premisa menor y su conclusión, basta que se vierta claramente el motivo por el cual se estima que la resolución recurrida causa perjuicio para que este tribunal colegiado lo atienda.

Es aplicable al caso concreto, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, consultable en la página 569, del Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese

agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

Además, para determinar los conceptos de agravio que esgrime la parte recurrente **no es indispensable transcribir** los mismos en su literalidad, pues es suficiente precisar los puntos de los que la apelante se inconforma, colmándose así el principio de exhaustividad de la sentencia de alzada.

Resulta aplicable por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 50/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Los agravios que hace valer la parte apelante, son resumidamente los siguientes:

"... 1.- cuándo se puso en movimiento al órgano jurisdiccional fue porque mi representado tenía la legitimación en el proceso y la ad causam y la pretensión principal es el otorgamiento y firma de escritura iniciándose la misma en el Juzgado Noveno del Primer Distrito Judicial en el Estado, porque así lo marcaba el mismo contrato posteriormente porque como se tramita la sucesión intestamentaria en el Juzgado Segundo Familiar a bienes del decujos (sic) *****", es por eso que este dictó sentencia en contra de quién represento nos dice: que tiene que analizar el incidente de tachas interpuesto por el suscrito en el cual solamente se concreta en decir que dichos testigos como la doctrino (sic) nos dice que ese incidente se interpone por lo que los atestes manifestaron de los hechos que conocen pero lo que afecta su credibilidad sí bien es cierto que la ley dice que toda persona que conoce o bien estuvo en los hechos que presencié con sus sentidos pero el A

quo solamente se concretó a analizar "que manifestó no tener interés en el presente asunto, no tiene enemistad, odio o rencor con ninguna de ellas, así como no depende de ninguna de ellas" nunca nos dice cuáles son los criterios de acuerdo a las articulaciones expuestas por los atestes ni tampoco de las repreguntas expuestas es obvio que sí decían que tenían interés la tacha sería efectiva, pero lo que es cierto que la credibilidad de un testigo se refiere que efectivamente estuvo presente y se dio cuenta con sus sentidos de lo quede claro pero si se analiza lo declarado por los mismos nunca refieren de estar presentes en los hechos solo dicen que efectivamente conocían a las partes es decir al decuyos (sic) y a la albacea pero que nunca conocieron a mi representado lo que no dijeron que ya tenían aproximadamente 9 años de divorciados en los cuales ya no vivían juntos cono (sic) supieron lo que hacía el señor ***** (sic), ya que el suscrito entablamos negociaciones del predio haciéndole hincapié que si era casado para no tener problema a lo que manifestó que no había problemas, como lo he manifestado la doctrina es muy importante la prueba testimonial ya que es un elemento para el juzgado (sic) como vértice de su decisión plasmada en una sentencia nos dice "que efectivamente corresponde a la suscrita Juez al momento de analizar la mencionada prueba testimonial darle el valor probatorio que le corresponda" si bien es cierto que el A quo tiene toda la libertad de analizar y darle el valor probatorio a las pruebas las que sean también es obligación de fundar y motivar sus decisiones porque si no deja en total estado de indefensión a mi representado.

El A quo jamás menciono ninguna articulación ni a favor ni en contra tampoco analizó las repreguntas que el suscrito formuló haciendo caer en contradicción a dichos testigo (sic) en las 34 articulaciones formuladas a dichos testigos no hay una sola (sic) de cómo se adquirieron las hojas firmadas en blanco de igual forma no existe una sola articulación que nos diga si vieron al médico ***** , cuándo firmó esas hojas en blanco el día, la hora y el lugar donde vieron al médico firmar las hojas y guardadas (sic) en un lugar en especial y mucho menos una persona en especial cuando vieron que de ese lugar dicha persona se llegaba las hojas en blanco pero en el supuesto sin conceder, que así hubiera sido la habrían denunciado penalmente a dicha persona el A quo solamente se concretó a decir que manifestaron que NO TENÍA INTERÉS EN EL ASUNTO, QUE NO TENÍAN ODIO O RENCOR ASÍ NINGUNA DE LAS PARTES (sic), Y NO DEPENDEN ECONÓMICA DE NINGUNA DE LAS PARTES, sí bien es cierto que todo testigo tienen (sic) que estar ubicada en sus tres esferas jurídicas las 34 articulaciones se concretan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL

SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

en que conocen al médico y desconocen a mi representado que nunca supieron de alguna compraventa el médico ***** , vivía solo no daba cuenta nadie ya que estaba divorciado pero nunca refieren el tiempo, modo lugar en que sucedieron los hechos por esas razones dichos testigos no fueron actos (sic) para ser tomados en cuenta su testimonio no puede ser tomado en cuenta para los fines, por los que fueron llevados para que rindieran su testimonio ya que afecta su credibilidad ya que las dos fueron acordes en no saber cuándo fueron firmadas las hojas, ni quién fue la persona que se las llevó.

2.- El A quo al analizar las defensas y excepciones opuestas por la demandada enfocándose en una sola FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS, del contrato de fecha 3 de noviembre de 2007 y los recibos de fechas 3 de noviembre del 2011 y 17 de noviembre del 2015, en los que estos de acuerdo es el mencionado el A quo, al decir lo que menciona el artículo 452 del ordenamiento adjetivo "sí apareciera que existe falsificación o alteración de documentos se hará la denuncia para la averiguación penal... se denuncian los hechos al Ministerio Público entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes" es decir que la autoridad legalmente que puede decir si un documento es falso o alterado será el Ministerio público consignarlo a un juez penal quién será el único que determinará la falsedad o alteración del documento pero no un juez de lo familiar ya que no es de su competencia la irregularidad de un documento, pero lo que debe de quedar claro a ustedes Magistrados es que no existe ni en la doctrina, ni en la realidad una forma ya existente es un documento entre particulares no existen reglas ya previstas dicho documento puede hacerse como quieran sin reglas por lo principal en un documento privado son la voluntad de las partes es decir hay un bien, hay un pago uno quiere vender y el otro quiere comprar esa es la razón esencial de un contrato, la doctrina nos dice que para la perfección de un contrato es la manifestación de la voluntad de las partes y como ya se dijo en líneas anteriores el A quo reconoce que la falsificación o alteración es materia penal y no de la materia familiar no así los documentos públicos los cuales si tiene (sic) reglas pero no así un documento privado en ningún momento sea (sic) demostrado la manipulación del documento privado de igual el A quo reconoce que las firmas que calzan el documento privado en este se encuentra plasmado el objeto motivo del contrato el inmueble ubicado en calle ***** clave catastral *****.

El A quo su determinación se basó en los peritajes existentes el licenciado ***** y ***** , los cuales en sus conclusiones fueron acordes que la firma que calza en el vendedor fue puesto de su

puño y letra del señor ***** y nos dicen que todo indica que existe aprovechamiento de firma en un documento en blanco ya que estos últimos se adecuaron para aprovechar la firma ya existente y hacerla parecer de manera normal o natural en el mismo, en el supuesto sin conceder que efectivamente fuera cierto lo dicho por los peritos lo que es cierto que dentro de la secuela procesal no existen ni hay quien diga cómo se obtuvo las hojas firmadas por un profesionista ni existe testigo que lo haya visto firmarlas y guardarla o a quién se las entregó hoy la pregunta es como mi representado obtuvo las hojas firmadas por el señor ***** para después hacer un contrato privado de compraventa para apropiarme de un bien inmueble además no solo una hoja sino de varias para hacer recibos.

Analizamos el dictamen del Licenciado ***** El dictamen rendido por el perito ***** carece de eficacia y valor probatorio, ya que no realiza el estudio en materia de documentoscopia con una base cierta en las técnicas y métodos actuales para probar sus afirmaciones como por lo que lo impugno y objeto, por cuanto, a su alcance y valor probatorio, pero especialmente por las siguientes razones:

- 1.- [...].
 - 2.- [...].
 - 3.- [...].
 - 4.- [...].
 - 5.- [...].
- [...]

Así también dichos autores nos dicen que "... Al perito solo le compete la resolución de los hechos de materiales, no siéndole permitido entrar en un terreno puramente subjetivo, "... Existen hechos físicos y otros puramente ideológicos (hechos históricos, circunstanciales, etc). En resumen, entonces debe ser dicho que **no compete al perito concluir por la falsedad ideológica. Este es un pronunciamiento jurídico de la competencia del juzgador...**"

Ahora bien, por cuanto hace al dictamen rendido por el perito ***** carece de eficacia y valor probatorio, ya que no realiza el estudio en materia de documentoscopia con una base cierta en las técnicas y métodos actuales para probar sus afirmaciones, por lo que lo impugno y objeto, por cuanto, a su alcance y valor probatorio, pero especialmente por las siguientes razones:

- 1.- [...].
- 2.- [...].
- 3.- [...]. Extralimitándose en su conclusión segunda al mencionar que dicho documento no corresponde a la fecha de su elaboración sin realizar ningún estudio toma o tener alguna base científica que apoye su dicho, toda vez que al ser una parte del documento de carácter subjetivo no existe hasta el momento ninguna técnica o método



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

que nos permite conocer la temporalidad de los documentos, hay elementos o indicios que nos pudieran ayudar como lo son el entrecruzamiento de trazos, para poder determinar que fue plasmado en un primer término y que fue plasmado después, situación que no se presenta en este caso en particular, o en un caso de extrañas particularidades, el tipo de papel, con impresión o util inscriptor que no concuerdan con la época de la adaptación del documento. Así mismo, tal y como ya he referido, el documento no presenta operaciones físicas que indiquen alteración del documento cómo lo pueden ser que el recorte, intercalación de texto, tachaduras, enmendaduras, lavados químicos o raspados.

Por todo lo antes mencionado, así como a las al respecto cabe invocar el siguiente criterio jurisprudencial que dice:

[...]

PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ESTE QUIEN DETERMINA SU VALOR [...].

De lo anterior no se puede determinar que primero fue la firma y posteriormente fue el llenado del contrato y los recibos lo único que es cierto y son acordes los peritajes que efectivamente la firma es auténtica y reiteran que es falsedad de documento por aprovechamiento de firma realizada en un documento en blanco, no es posible determinar esos son suposiciones de los dos peritos pero como ya lo he mencionado de dónde sacaron los documentos en blanco es posible que un profesional como lo era el señor ***** , haya firmado varias hojas en blanco para decir que también debía un millón de pesos por ejemplo la única verdad es el perfeccionamiento del documento base de la acción es decir que las firmas estampadas en el mismo son auténticas.

"Que en el apartado del vendedor se encuentra plasmada muy alejada del nombre de ***** , y sin tocar ningún trazo del texto del documento aunado a esto existen grandes espacios" lo vuelvo a reiterar cuando la parte que intervienen en una audiencia al plasmar sus firmas no hay un protocolo para estampar las firmas si en ese documento oficial no existe menos en un documento privado que no se tiene a ninguna regla para su elaboración, pero los peritos se hacen sus conclusiones tomando atribuciones que solo le competen al ministerio público en un principio y posteriormente a un juez de control oral que se plasmaría una sentencia, pero señores Magistrados nuevamente reitero en toda la secuela procesal no existe una sola prueba de cómo se obtuvo las hojas en blanco y quién se las llevó de igual forma nadie vio al médico cuando las firmó, igualmente el A quo viola flagrantemente cuando en su determinación que no existió expresión de la manifestación de la voluntad de ***** , en una apreciación subjetiva

carente de toda lógica jurídica de este como ya lo ha manifestado la doctrina nos refiere que la simple voluntad de las parte (sic) perfecciona en contrato aquí como ya se dijo las firmas son auténticas. De igual forma el A quo hace su análisis y nos dice que con fecha 19 de septiembre del 2007, se adjudican a *****, se la adjudica a está el 100% del bien inmueble ubicado en calle *****, y donó a favor de la actora el 50% de los derechos de propiedad de las ganancias respecto al centro médico quirúrgico, con fecha 19 de septiembre del 2007, ***** compareció ante autoridad ante autoridad judicial el cambio de régimen patrimonial de su matrimonio ante quién expreso y manifestó su voluntad donando el inmueble analicemos esto dice el A quo que sí efectivamente como lo expresado si efectivamente como lo dice que se le hizo una donación a la demanda del bien inmueble porque se apersonó en la sucesión intestamentaria a viene (sic) del decuyus ***** la excepción interpuesta sería qué es propietaria del bien inmueble y no albacea así como el poder especial irrevocable si ella ya era dueña desde el año de 2007 y el contrato del documento base de la acción fue de fecha 3 de noviembre del 2007, por lo que nunca debió comparecer a la sucesión, sino como propietaria no como albacea el A quo le da pleno valor probatorio excediéndose de sus funciones ya que nunca fue motivo de las excepciones y defensas que la demandada Esto Ealguno (sic) con el mismol que resolvió se extralimitó en sus funciones ya que los documentos analizados no tiene que ver con lo esencial de la acción intentada qué es el otorgamiento y firma de escritura el señor ***** murió el 25 de febrero del 2016, se le da plena valides (sic) según los artículos 436 y 437 fracción I, de la ley adjetiva en vigor, sin que sean aplicables al caso concreto de igual forma existe un juicio intestamentario donde el señor ***** cómo dejo a su hija y nombró a la señora ***** como albacea nada que ver con lo que supuesto (sic) como propietaria. En un escrito la demanda (sic) cuando solicitó la audiencia de conciliación y depuración manifestó BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA SUSCRITA JAMÁS CONOCIÓ AL C. ***** PARA UNA ASÍ COMO TAMBIÉN EL FINADO ***** JAMÁS CONOCIO NI TUVO TRATO ALGUNO CON EL MISMO, la demandada se divorció del decuyus (sic) tenía aproximadamente 9 años cómo podría saber quiénes eran sus amigos o con quién hacía trato si ya no vivía con él. [...]"

VI.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LOS AGRAVIOS

CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA. En ese orden de ideas, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL

SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

procede al análisis de los agravios formulados, y así, se tiene que, conforme hace al agravio marcado con el **numeral 1** es **inoperante por insuficiente**, debido a lo siguiente:

El artículo **537³⁶** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, determina que la expresión de agravios que se formule dentro del recurso de apelación, debe contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que se considera le lesionan, así como los conceptos por lo que a su juicio se hayan cometido, y las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que, estime, le han sido violados o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Así también, el apelante puede impugnar la resolución definitiva si se omitió estudiar algún punto litigioso o bien, los medios de prueba rendidos, incluso, si la resolución tiene incongruencias respecto de las pretensiones y la litis, o bien, si se considera que se han cometido violaciones a las normas esenciales del procedimiento.

Bajo ese tenor de ideas, en el agravio sujeto a estudio, se desprende que el apelante, refiere que tiene que analizarse el incidente de tachas interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, en virtud de que el A quo solamente se concretó a analizar "que manifestó no

³⁶ **ARTICULO 537.-** De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales

del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

tener interés en el presente asunto, no tiene enemistad, odio o rencor con ninguna de ellas, y que no depende de ninguna de ellas", pero que nunca dice cuáles son los criterios de acuerdo a las articulaciones expuestas por los atestes, ni tampoco de las repreguntas, pues a su juicio era obvio que si decían que tenían interés la tacha sería efectiva, que para la doctrina es muy importante la testimonial ya que es un elemento para el juzgador como vértice de su decisión plasmada en una sentencia, que el A quo tiene toda la libertad de analizar y darle el valor probatorio a las pruebas las que sean pero también es obligación y fundar y motivar sus decisiones porque si no deja en estado de indefensión al apelante, refiriendo también que el A quo solamente se concretó a decir que manifestaron que no tenía interés en el asunto, que no tenían odio o rencor así ninguna de las partes, y no dependen económica de ninguna de las partes, que las 34 articulaciones se concretan en que conocen al médico y desconocen a su representado y que nunca supieron de alguna compraventa, que el medico ***** vivía solo y que los testigos nunca refieren el tiempo, modo, lugar en que sucedieron los hechos, por tanto, su testimonio no puede ser tomado en cuenta para los fines que fueron llevados, ya que afecta su credibilidad al ser acordes en no saber cuando fueron firmadas las hojas ni quién fue la persona que se las llevó.

De lo anterior, tenemos que el apelante no explica cómo es que el hecho de que se haya declarado improcedente el incidente de tachas interpuesto respecto de ***** y *****, le procuraría una sentencia en diverso sentido al dictado por el juzgado de origen; es decir, cómo es que el testimonio rendido por ambos testigos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

influye en la responsabilidad de demostrar la procedencia de la acción ejercitada, a virtud de la carga probatoria que corre a su cargo con relación a demostrar no solo la compraventa alegada sino además el pago del precio pactado, para hacer proceder su intención de que se formalice dicho acto mediante el otorgamiento y firma de escritura pública.

Se apoya esta conclusión de manera orientadora, en la siguiente tesis de jurisprudencia que se citan:

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. *La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.³⁷*

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.³⁸

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues

³⁷ Época: Octava Época Registro: 228171 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 201

³⁸ Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia.

a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, **razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA
REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo)
407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia
Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del
Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro
Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal

autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Misma suerte corre lo aseverado por el apelante en el sentido de que las treinta y cuatro articulaciones se concretaron en que conocen al médico y desconocen al actor, que nunca supieron de ninguna compraventa y que el medico vendedor, vivía solo, por tanto, no daba cuenta a nadie y por eso los testigos nunca refirieron el tiempo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

modo y lugar en que sucedieron los hechos, siendo entonces no aptos los testigos para ser tomados en cuenta; pues nuevamente el recurrente no expresa con claridad los razonamientos lógico-jurídicos que expliquen cómo es que la descalificación del testimonio rendido por las atestes de mérito, le procurarían una sentencia en sentido diverso.

En consecuencia, el agravio marcado con el número **uno**, resulta **inoperante por insuficiente**.

Por cuanto hace al agravio marcado con el número **2**, relativo al argumento vertido por el apelante, en el sentido de que el A quo al analizar las defensas y excepciones opuestas por la demandada se enfoca solo en una, la FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS, refiriendo que únicamente la autoridad que legalmente puede decir si un documento es falso o alterado será el Ministerio Público al consignarlo a un Juez Penal y este es el que puede determinar la falsedad o alteración, pues debe quedar claro a esta Alzada que no existe ni en la doctrina ni en la realidad una forma ya existente (sic) que el A Quo reconoce que la falsedad o alteración es materia penal, que en su contrato base de la acción no se ha demostrado la manipulación del documento y que el A quo reconoce que las firmas que calzan el documento privado se encuentra plasmado el objeto del contrato, que el A quo se basa en los peritajes existentes por el perito del juzgado y el de la parte actora, quienes concluyeron que la firma que calza en el vendedor fue puesta de su puño y letra de ***** , y que todo indica que existe aprovechamiento de firma en un documento en blanco, sin embargo, dentro de la secuela procesal no existe, ni hay quien diga como se obtuvo las hojas firmadas por un profesionista, ni existe testigo que lo

haya visto firmarlas y guardarlas o a quien se las entregó, dicho argumento es **infundado**, en virtud de que:

El artículo **450** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señala categóricamente que, contrario a lo que aduce el apelante, el Juzgador en materia civil, con base a la experticia de peritos, tiene facultad de emitir una resolución, cuya trama total puede ser la falsedad de un documento.

Lo anterior es así, dado que, al objetar un documento, la parte que impugna u objeta, debe indicar con precisión la causa de la impugnación, lo que en la especie realizó *********, **en su carácter de Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *******, al contestar la demanda, oponiendo entre otras excepciones, la de falsedad de documento, pero también impugnó y objetó de falso el documento base de la acción, indicando cuál era el motivo o la causa de la impugnación, y, en el momento procesal oportuno, ofreció como prueba de su parte, la **pericial en materia de documentoscopia y grafoscopia**, a fin de demostrar la falsedad aludida.

Así, tenemos que el citado artículo **450³⁹** del Código Procesal Civil, vigente en el Estado, podemos

³⁹ **ARTICULO 450.-** Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL

SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

deducir que durante la secuela procesal es decir, una vez desahogada la pericial correspondiente, de demostrarse la falsedad del documento, en la parte que ha sido objetada e impugnada, expresamente dicho numeral categóricamente que si existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para a averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que exhibió el documento, para que manifieste si es su deseo seguir haciendo uso del mismo y, si en caso de reiterarlo, de oficio a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original.

Esta posibilidad de denunciar los hechos al Ministerio Público, no significa que la falsedad solo pueda ser declarada por dicha autoridad o por un juez penal, sino en todo caso, la denuncia a que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto la **sanción** por la **utilización del documento que, previos los dictámenes correspondientes,**

del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso.
b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos.

Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.

c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes.

Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

ha sido determinado como falso, es decir, la probable responsabilidad de quien lo usa.

Ahora bien, por cuanto hace a los argumentos que vierte sobre los dictámenes periciales en materia de **DOCUMENTOSCOPIA y GRAFOSCOPIA**, realizados por el perito designado por la parte demandada ***** y el perito designado por el Juzgado *****, en el sentido de que carecen de eficacia probatoria y valor probatorio, ya que no realizan el estudio en materia de documentoscopia con una base cierta en las técnicas y métodos actuales para probar sus afirmaciones, impugnándolos y objetándolos en sus agravios, este argumento igualmente es **infundado**, dado que de autos se desprende que el actor, tuvo igualmente la posibilidad de, en su caso, designar perito de su parte a fin de demostrar que el documento basal era cierto y verdadero en todas y cada una de sus partes, y, de igual modo, tuvo expedito para su derecho, para objetar e impugnar ambos dictámenes periciales dentro de la secuela procesal, incluso, **la parte apelante, formuló interrogantes a los peritos de mérito**, como se desprende de la continuación de la audiencia de **Pruebas y Alegatos** desahogada el **ocho de enero de dos mil veinte**, como consta a fojas **646 a la 660** del expediente de origen, luego entonces, de considerar que las conclusiones de los dictámenes eran inconcusas, en autos tuvo el derecho de requerir las aclaraciones pertinentes, lo que en la especie hizo.

Respecto a que no existe ninguna prueba que demuestre como se obtuvieron las hojas en blanco y quien se las llevó, y que nadie vio al médico cuando firmó, y por ende, el A quo viola flagrantemente cuando en su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL

SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

determinación señala que no existe expresión de la manifestación de la voluntad de ***** , y que esto es una apreciación subjetiva carente de toda lógica, ya que las firmas que calzan el documento base son auténticas, dicho argumento es **infundado**, pues al contrario de lo aducido, la jueza de origen al resolver en definitiva, si funda y motiva las razones por las cuales considera que no existe manifestación de la voluntad del finado ***** , estableciendo que si bien es cierto, las firmas que calzan el contrato de compraventa base de la acción intentada, son auténticas, de acuerdo a los dictámenes, existe un aprovechamiento de firmas auténticas en documentos en blanco, procediendo la juzgadora a justificar por qué consideró que se acreditó la inexistencia de la manifestación de la voluntad aludida, concatenándola con la pericial desahogada en autos, por tanto, no se trata de una apreciación subjetiva, sino que encuentra su fundamento en las pruebas ofrecidas por las partes, en particular aquellas tendientes a demostrar la veracidad o no del contrato basal, siendo en todo caso, carga de la prueba de la parte actora, demostrar que su contrato es eficaz y veraz para la acción intentada, lo que en la especie no se hizo, puesto que, de autos se desprende que las pruebas que presentó, fueron exhibidas *extemporáneamente*, desahogando únicamente la confesional y declaración de parte; las que resultan insuficientes para revertir la excepción formulada por la parte demandada.

Sobre lo aducido por el apelante en el sentido de que el A quo formula su análisis respecto a que el **diecinueve de septiembre de dos mil siete**, se adjudicaron a ***** el cien por ciento del inmueble materia del contrato basal, ya que tanto ella como el finado *****

comparecieron ante diversa autoridad judicial a modificar el régimen patrimonial de su matrimonio, y que con dicho análisis la jueza A quo se extralimitó en sus funciones ya que los documentos analizados no tienen nada que ver con lo esencial de la acción intentada que es el otorgamiento y firma, y que al haberse divorciado ***** no podía saber quienes eran amigos o con quien se relacionaba el demandado. Argumento que igualmente es **inoperante por insuficiente**, debido a que resulta de explorado derecho que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, en la especie, al ser indispensable que la parte recurrente señalase con puntualidad cómo es que los yerros anotados trascienden al resultado del fallo, es incuestionable que los mismos deben ser calificados de inoperantes; puesto que la dogmática afirmación de que con ello se demuestra una indebida fundamentación y motivación, o bien, una extralimitación o la falta de análisis del asunto por la juzgadora, no le bastan al recurrente para explicar la trascendencia de los errores aducidos en el sentido del fallo y la justificación de la razón por la cual deba ser modificado.

Lo anterior es así, dado que el asunto que nos ocupa, se reitera es de estricto derecho, lo cual, implica que las alegaciones de las partes, deben tener un sustento legal y además, un razonamiento lógico jurídico entre las hipótesis que señala la ley, lo reclamado en la demanda, lo demostrado con las pruebas y lo resuelto por el juez, por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tanto, cuando se formulan alegaciones sin sustento legal alguno o bien, se pretenden realizar conclusiones no demostradas en juicio, no se está ante un verdadero razonamiento, por ende, resulta **inoperante**, por tanto, la autoridad está impedida a su estudio con el pretexto de la causa de pedir, pues como se ha dicho, ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento entendido por éste, es decir, el argumento vertido por el apelante, debe contener, la comparación del hecho frente al fundamento y la conclusión, deducida del enlace de uno y el otro, a fin de vislumbrar la ilegalidad de la sentencia.

En ese orden, al resultar **por una parte inoperantes por insuficientes** y por otro lado **infundados**, los agravios que esgrime el apelante; lo jurídicamente procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva combatida.

Por otra parte, no es procedente condenar a la apelante al pago de costas en esta instancia, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 159 de la Ley Adjetiva Civil.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 101 y 105 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **declaran INFUNDADOS** los recursos de apelación admitidos en el efecto **PREVENTIVO** formulados por ***** por conducto de su abogado patrono, en contra de los autos dictados el **trece de agosto de dos mil diecinueve**, recaídos a los escritos números **7035** y **7044**,

respectivamente, consecuentemente, se confirman los actos impugnados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **diez de enero de dos mil veintidós**, , dictada por la **Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en esta ciudad capital, en los autos del juicio **Sumario Civil sobre otorgamiento y firma de escritura**, promovido por ********* en contra de la **SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE ***** e INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, por conducto de su albacea *********, ventilado en el **expediente 370/2020**, acumulado al 420/2016, relativo al juicio **SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *******.

TERCERO.- No ha lugar a condenar a la parte apelante al pago de costas en esta instancia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO.- Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el Toca como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SANCHEZ OSORIO**, integrante, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 96/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 370/2020-3
ACUMULADO AL 420/2016
RECURSO: APELACIÓN.

VS.

SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE

JUICIO: SUMARIO CIVIL
SOBRE OTORGAMIENTO DE FIRMA Y ESCRITURA.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 96/2022-1.